



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

R II Ref. No. 21/2018

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las quince horas del día veintisiete de enero de dos mil veintidós.

El presente procedimiento administrativo dio inició mediante acta de inspección ocular de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, proveniente de la agencia forestal del municipio y departamento de Chalatenango, en la que hacen constar la tala trece árboles de las especies siguientes: un cincuyo; un pepeto; un pito, dos cirin; tres zapotillo; un siete pellejos; dos pacún y dos manzano rosa, los diámetros oscilan de quince a treinta y ocho metros, hecho ocurrido la [redacted] de abril del dos mil dieciocho, en cantón [redacted],

siendo el presunto responsable de la tala el señor CRUZ UBENCE MARQUEZ MENJIVAR, quien también se presume es el propietario del inmueble, quien para realizar dicha actividad la que no contaba con la autorización de aprovechamiento que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la División de Recursos Forestales, lo cual constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

**LEIDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

- I. Que a folios seis, se agregó declaración del señor CRUZ UBENCE MARQUEZ MENJIVAR, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos, quien manifiesta: que tiene un terreno en San [redacted], del municipio [redacted], departamento de [redacted], propiedad de su hijo Dimas Alexander López, con una extensión superficial de siete mil metros cuadrados aproximadamente, el terreno es montañoso, pero en la parte alta era zacatera y se perdió por falta de cuidado, la zona baja no se ha trabajado desde hace tiempo, por lo cual solicitó un permiso a una institución que dice pertenece al medio Ambiente, luego quedaron el día para verificar el terreno, nueve días después se presentaron al terreno y le dijeron que es pulmón del Amatillo, que lo puede ir trabajando, menos talar los mejores árboles y que le dijeron que en la parte alta si podía trabajar, pasado un año, un vecino el cual no se recuerda el nombre, le dijo que quería trabajar dos lotes ya que esta lotificado, accedió a prestar los lotes y el señor empezó a limpiar porque hay matorrales y tocó dos árboles altos cortando las ramas que está arriba, a pocos días le contaron que había llegado unos policías y el señor que le había prestado los lotes le dijo que fuera a las oficinas de Forestal, en día viernes veinte de junio del año dos mil dieciocho llegaron dos técnicos y le preguntaron el nombre y le dijeron si hacia cultivos en el terreno, que habían trece árboles los cuales había sido talados, y él le manifestó que solo era uno, el más alto podado de las ramas, lo cual había sido el vecino el cual se prestó el terreno, que la idea para ese terreno era construir en un futuro. Aceptó que le dió permiso al vecino, pero que le manifestó el lugar que no iba a poder trabajar por estar montañoso.

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y
atencion dgfcr@mag.gob.sv



- II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios ocho, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las catorce horas del día catorce de septiembre de dos mil dieciocho, notificado el día trece de noviembre de dos mil dieciocho y se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día trece de noviembre de dos mil dieciocho, tal como consta a folios diez, en la cual se comprobó: a) La inspección y valúo se llevó en de b) La inspección se llevó a cabo en compañía de los agentes forestales Félix Antonio Menjívar y Jorge Alberto Portillo. c) Siendo el propietario del inmueble el señor CRUZ UBENCE MÁRQUEZ MENJIVAR, quien también es el responsable de la tala. d) La fecha que ocurrió el daño fue a finales del mes de marzo de dos mil dieciocho. e) El objetivo de la tala es para el cultivo de granos básicos. f) El suelo antes de ocurrido el hecho es clase agrológica VI, con pendiente de treinta por ciento, textura franco arcilloso, profundidad efectiva de cincuenta centímetros y de pedregosidad ligera. h) El uso del suelo antes de los hechos generados es bosque natural latifoliado con árboles maduros y jóvenes, donde se talaron los jóvenes y dos maduros, los cuales en su mayoría se encuentran con brotones, los maduros solo fueron desramados. De las especies taladas, hay dos árboles de cincuya (*annona purpurea*) que se encuentra incluida como especie amenazada según, acuerdo ejecutivo número 74, del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. i) El uso del suelo después de los hechos generados es cultivo de frijol y sorgo. j) La superficie dañada es de cero punto veintiocho hectáreas y la cantidad de árboles talados son trece, según detalle: cinco manzano rosa, con diámetros de diez a veinte centímetros, con una altura de ocho a diez metros, dos cincuya, con diámetros de quince centímetros, con una altura de siete metros, un guarumo, con diámetros de trece centímetros, con una altura de diez metros, un carao, con diámetros de veintitrés centímetros, con una altura de doce metros, un mano de león de treinta y ocho centímetros de diámetros y una altura de dieciséis metros, un siete pellejos, con diámetros de treinta y cuatro centímetros, con una altura de quince metros, un pepeto, con diámetros de veintidós centímetros, con una altura de doce metros, un pito, con diámetros de veintiocho centímetros, con una altura de trece metros. k) No se observan fuentes hídricas cercanas. i) La actividad se realizó en una área semiplana a orillas de la propiedad, debido a que se cultivó en crudo. Los árboles desramados y talados en su mayoría se encuentran en proceso de regeneración, ya que son árboles con especie de rebrote que van desde uno a dos metros de altura.

- III. De acuerdo a lo anterior, dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra *“Talar sin la documentación correspondientes, árboles en bosques naturales de 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado”*: a) Sobre la tala de árboles, se ha comprobado la existencia de infracción a la Ley Forestal por haberse efectuado la tala de trece árboles de la especies mencionadas en el romano II letra, de los que según los hechos

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y
atencion.dgfc@mag.gob.sv



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

que evidencian en el acta de inspección ocular del día diez de abril de dos mil dieciocho, siendo las especies según detalle: un cincuyo; un pepeto; un pito, dos cirin; tres zapotillo; un siete pellejos; dos pacún y dos manzano rosa, los diámetros oscilan de quince a treinta y ocho metros, con la cual dió inicio el procedimiento administrativo, la que es agregada al expediente. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales, cuando señala el informe del día trece de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual si se logró determinar la cantidad de los árboles y las especies de ellos; en un suelo de clase VI, siendo este también bosque natural, no obstante dicho informe aclara que los árboles que se talaron eran jóvenes y otros maduros, que la mayoría se encuentra con rebrotes y que los árboles maduros no fueron talados sino “desramados” lo que significa que la acción realizada es de poda y no de tala, por lo que no se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada. b) Sobre la autorización, se ha verificado que no se tramitó la autorización para el aprovechamiento de los árboles talados. c) Bosque natural, sobre este punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo antes era bosque natural, por lo que se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal. d) De las especies de los árboles talados los árboles de cincuya (*Annona Purpurea*) y el mano de león (*Oreopanax Germinatus*) se encuentran dentro del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince, por lo que es procedente remitir a la Fiscalía General de la República, a efecto de que se investigue responsabilidad penal. e) Las especies de los árboles talados, no se identificaron como árboles históricos, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” f) Los árboles talados, no se identificaron como históricos, ya que estos son definidos por la ley como “vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal.” g) En razón de la competencia señalada en el artículo 35 inciso antepenúltimo de la Ley Forestal, es necesario señalar que el MAG solamente tiene competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en plantaciones forestales, en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales. El informe de inspección señala que el uso de suelo antes de efectuarse la tala es de bosque natural. h) De acuerdo a lo anterior no es procedente sancionar la infracción por la tala de árboles, de conformidad a lo que establece la Ley Forestal en su artículo 35 letra a) lo que implica que: podrán sancionarse e imponer sanciones previstas en la Ley de manera clara precisa e inequívoca cuando se trate de árboles que se encuentren dentro de un bosque natural, no obstante, para el presente caso, no es procedente sancionar, debido a que el artículo 17 letra c), de la Ley Forestal, establece el aprovechamiento permitido, en cuánto a la tala de árboles con capacidad de rebrote, sin llegar a su eliminación total, lo que se evidencia mediante fotografías agregadas en el informe de inspección y valuó, se determina que la mayoría de los arboles eran jóvenes y que ya se encuentran en proceso de regeneración, por tener capacidad de rebrote, así mismo los dos árboles maduros solo fueron desramados, lo que significa que se trata de poda y no de tala.

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador

Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv
atencion.dgfc@mag.gob.sv





MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Además mismo será necesario remitir a la Fiscalía General de la República, las presentes diligencias a fin de que se investigue responsabilidad penal por depredación de flora protegida, previsto y sancionado por el artículo 259 del Código Penal y por encontrarse los árboles como especie amenazada de conformidad al Listado Oficial de Especies Amenazadas o en Peligro de Extinción.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE**: I) **DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor **CRUZ UBENCE MÁRQUEZ MENJÍVAR**. II) Remítase a la Fiscalía General de la República a efecto que investigue la responsabilidad penal. III) **ARCHÍVESE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE**.





Giosvany Yuriel Oliva Arias
Director General

De la presente resolución se emiten dos ejemplares de igual contenido y valor

Vham.-

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,
municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8202 y 2202-8211; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y
atencion.dgfcra@mag.gob.sv